e quatroçientos e quinze e de myll e quatroçientos e dies e seys años por que yo mande a rendar la dicha renta por ende.

Otrosi con condiçion que pudiese ser rreçebida puja o media puja en esta dicha renta fasta en fin del mes de mayo que paso del dicho año de myll e quatroçientos e catorze años e no dende en adelante e que despues de pasado el dicho mes de mayo que la dicha renta nin parte della no pueda ser tirada a los dichos arrendadores por mas nin por menos nin por el tanto nin otro por alla de ...

Otrosi que los dichos arrendadores sean tenudos de dar fianças en cada vno de los dichos tres años por que arrendaron la dicha renta en todas las seysçientas e vn myll e seysçientas e setenta e [illegible] maravedis que monta la dicha renta en cada año e mas a los dichos de los ofiçiales e en lo salvado della dicha renta de bienes de personas llanas e abonadas a pagamiento del mi rrecabdador de la dicha renta en esta guisa: en este dicho primero año des del dia que la dicha renta fuere en ellos rematada fasta diez dias primeros siguientes e en cada vno de los otros dichos dos años siguientes des de primero dia de año de cada vno de los dichos años fasta diez dias primeros siguientes. Pero si quisiere dar en fiança tierras e merçedes e raçiones e quitaçiones e otros maravedis que las dichas personas ayan de aver de mi en cada vno de los dichos años de que fuere la renta en que asi diere las dichas fianças, saluo si ello que las sean rresçebidas fasta en contia de la terçia parte de la dicha renta seyendo las dichas tierras e merçedes del año en que la dicha renta en que asi diere las dichas fianças e si luego de presente no pudiere dar las dichas tierras e merçedes e otros maravedis suso dichos [illegible] a los dichos plazos que despues que diere de fiar las dichas tierras e merçedes e otros maravedis suso dichos fasta en la dicha terçia parte de la dicha renta que las puedan dar fasta en fin del mes de mayo de cada vno de los dichos años. Pero que por quanto la dicha renta se remato en el mes de nouienbre del dicho primero año que pudiese dar las dichas fianças de tierras e merçedes e otros maravedis suso dichos que han a dar en la dicha renta este dicho primero año fasta en fin del mes de setienbre que agora paso del dicho año e que de los dichos plazos en adelante no las pueda dar e si las diere a los dichos plazos que las sean rresçebidas e tornadas otras tantas fianças de bienes como las que diere de tierras e merçedes e de otros maravedis suso dichos. E si en los dichos plazos e en cada vno dellos no diere las dichas fianças en la manera suso dicha que los mis contadores mayores puedan tomar para mi la dicha renta si entendieren que cumple a mi seruiçio o tornarla al almoneda pasados los dichos plazos o cada vno dellos e rematarla en la mi corte o en la comarca a las cabeças de los dichos obispados o en qualquier dellas do los mis contadores entendieren que cumple a mi seruiçio, trayendola quinze dias en el almoneda e a los dichos quinze dias que se remate en qualquier que por ella [illegible] e si algunos maravedis se menoscabaren que los pague los dichos arrendadores por si e por sus bienes e por sus fiadores que ouieren dado en la dicha renta, pero que toda vez se entienda que los dichos arrendadores han a dar las dichas fianças de tierras e merçedes e otros maravedis suso dichos de los maravedis que de mi ouieren de aver algunas personas en el año de que fuere la dicha renta en que las asi obligaren e no de vn año en otro.

Otrosi con condiçion que si despues que la dicha renta fuere rematada fuere fecha en ella puja o media puja o mas que la que asi fiziere sea tenudo de contentar de fianças en todo lo que monta la dicha renta por la forma e manera suso dicha des del dia que asi fiziere la dicha puja o media puja fasta veynte dias primeros siguientes e que otrosi el tal pujador sea tenudo de fazer rrecabdo e fazer rrecabdança de la dicha renta e [illegible] al arrendador o arrendadores primeros en qualquier cosa que deue en el dicho plazo de los dichos veynte dias e si lo asi no fiziere e conpliere que el dicho arrendador o arrendadores que fizieren la dicha puja o media puja la pierda e pague los maravedis que en ella monta e quede la dicha renta en el dicho arrendador o arrendadores primeros por ende.

Agora sabed que arrendaron de mi la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Osma con el arçedianadgo de Alcaraz por tres años que començaron primero dia de enero del año que paso de myll e quatroçientos e catorze años e se conplira en fin del mes de desienbre del año primero que viene de myll e quatroçientos e